



Oficio: PRES/VG/952/2016/2151/Q-301/2014.  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 9 de mayo de 2016.

**DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS**

Fiscal General del Estado.

P R E S E N T E.-

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **2151/Q-301/2014**, iniciado por Q1<sup>1</sup>, en agravio de su hija menor de edad **MA1**<sup>2</sup>. (por contar con 12 años de edad).

2.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas, en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS.**

3.- Con fecha 14 de noviembre de 2014, se aperturó el legajo de gestión número 2204/OG/459/2014, dentro del Programa Especial de Orientación Jurídica y Gestión Institucional, a favor de Q1 y de su hija menor de edad MA1, derivado del escrito de la misma data, en el que manifestó hechos que estimó presuntamente violatorios a derechos humanos, atribuidos a la Procuraduría General de Justicia

<sup>1</sup> No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Es Menor Agraviado de los Hechos materia de queja.

del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado), específicamente del C. Oscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, lo anterior, con la finalidad de allegarnos de indicios que nos permitieran advertir presuntas acciones u omisiones de parte de la autoridad probable responsable.

4.- Con fecha 1 de diciembre de 2014, en términos del artículo 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se dispuso la radicación del expediente de queja 2151/Q-301/2014, en agravio de Q1 y MA1 en contra de la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia del Estado) apreciándose medularmente en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2014: que Q1 consideró que tanto ella como su menor hija MA1 fueron víctimas de actos violatorios a sus derechos (en el caso de Q1 como víctima indirecta) debido a la omisión, negligencia y la deficiente investigación de la Averiguación Previa 207/Xpujil/2013 por la cual derivó el auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de PA1<sup>3</sup>, dictado por el Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, misma que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

## **II.- EVIDENCIAS**

5.- El escrito de fecha 14 de noviembre de 2014, dirigido a la Maestra Ana Patricia Lara Guerrero, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, signado por Q1.

6.- Copia del oficio VG/2419/2014/Q-301/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, dirigido al licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, en ese entonces Fiscal General del Estado, mediante el cual se le solicitó un informe respecto a los hechos materia de la queja.

7.- Copia de la Práctica Administrativa remitida a la Fiscalía General del Estado mediante oficio PRES/VG/1557/2014/Q-285/2013, de fecha 18 de julio de 2014.

8.- El oficio de fecha 14 de enero de 2015, signado por el C. José Luis Sansores Serrano, en ese entonces Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual adjuntó:

8.1 Oficio FGE/DFG/038/2015, de fecha 14 de enero de 2015, signado por el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director General de Fiscalía, a través del cual anexó:

---

<sup>3</sup> Es Persona Ajena quien estuvo en calidad de Probable Responsable dentro de la Averiguación Previa AP-207/XPUJ/2013.

8.1.1.- Copia del similar PGJ/DAPA/3383/2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado Mario Humberto Ortíz Rodríguez, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas, dirigido al licenciado Sabas Salomón Poot Trejo, quien fuera Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, a través del cual le remitió el similar 193/2014, suscrito por la maestra Lizbeth del Carmen Cuevas Duran, quien en aquel momento fungía como Subprocuradora de Control de Procesos, mediante el que le envió copias debidamente certificadas de la causa penal 0401/13-2014/1026, instruida a PA1, por el delito de Abuso Sexual y radicada ante el Juzgado Cuarto de primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mismo en el que obra firma de recibido del C. Luciano Pérez Dzib, personal de la referida Agencia Ministerial con fecha 12 de septiembre de 2014.

8.1.2.- Copia del oficio 823/CAND/2014, fechado el 11 de diciembre de 2014, signado por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público del fuero común, de Candelaria, Campeche al que adjuntó:

8.1.2.1.- Copia del oficio 015/PGJ/SUB/ZONA SUR/2014, del 22 de enero de 2014, firmado por el licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, Escárcega, mediante el cual se le otorga su nombramiento como Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche.

9.- Copia del Auto de Término Constitucional, dentro de la causa penal instruida en contra de PA1, por considerarlo probable responsable del delito de Abuso Sexual, denunciado por Q1 en agravio de MA1.

10.- Oficio VG/179/2015/Q-301/2014, de fecha 26 de febrero de 2015, por el cual se solicitó informe complementario a la Fiscalía General del Estado.

11.- Oficios VG/416/2015/Q-301/2014 y VG/416/2015/Q-301/2014, de fechas 12 y 23 de marzo de 2015, por medio de los cuales se requirió nuevamente el informe complementario a la Fiscalía General del Estado.

12.- Acta Circunstanciada de fecha 5 de junio de 2015, en la que un servidor público dejó constancia de haber acudido a la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, con la finalidad de revisar los avances del expediente radicado en esa Agencia Ministerial relativa a la probable comisión del delito de abuso sexual, en agravio de MA1, e indagar qué actuaciones faltan por desahogar, cabe señalar que tal diligencia no pudo llevarse a cabo en virtud de

que el agente del Ministerio Público no se encontraba en el destacamento.

13.- A través de ocurso VG/1497/2015/Q-301/2014, fechado del 3 de julio del 2015, se le informó lo anterior al licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, en ese entonces Fiscal General del Estado, y se le requirió por cuarta ocasión enviara el informe complementario solicitado mediante similar VG/179/2015/Q-301/2014, de fecha 26 de febrero de 2015.

14.- Acta circunstanciada de fecha 14, 20 y 28 de julio de 2015, en la que se dejó constancia de las llamadas realizadas a personal de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos con la finalidad de solicitar nos envíen el informe complementario requerido a través del ocurso VG/179/2015/Q-301/2014.

15.- Oficio VG/1687/2015/Q-301/2014, de data 3 de agosto de 2015, dirigido al Fiscal General del Estado, por el que se le requirió por quinta ocasión enviara el multicitado informe complementario.

16.- Acta Circunstanciada de fecha 4 de septiembre de 2015, respecto a la comparecencia de Q1 ante este Organismo con la finalidad de comunicarnos que el Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, solicitó su comparecencia y coadyuvancia dentro del expediente ministerial 207/XPUJ/2013, bajo advertencia de que en caso de no comparecer la referida indagatoria se enviaría al archivo.

17.- Oficio FGE/VGDH/SD12.1/1237/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, suscrito por el maestro Fernando Ruíz Carrillo, Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno, encargado de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, al cual adjuntó:

17.1.- El oficio 269/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, suscrito por el licenciado Gibran Damián Bustamante, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Xpujil, Calakmul, Campeche.

17.2.- Copia del oficio 098/VFR/ESC/2015, de data 12 de marzo de 2015, signado por el licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Vice Fiscal Regional de Escárcega, Campeche, a través del cual nombra al licenciado Gibran Damián Bustamante, como Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche.

17.3.- Copia del oficio FGE/DFG/1543/2015, de fecha 14 de julio de 2015, firmado por el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director General de

Fiscalías, mediante el cual remite las copias certificadas de la Causa Penal 0401/13-2014/010296, instruida en contra del PA1, por el delito de Abuso Sexual, denunciado por Q1 en agravio de la menor de edad MA1, con la finalidad de continuar con las investigaciones de tales hechos y en su momento de nueva cuenta se ejercite acción penal, dentro de la averiguación previa Ap-207/XPUJIL/2013.

17.4.- Citatorio de fecha 26 de agosto de 2015, dirigido a Q1, signado por el licenciado Gibran Damián Bustamante, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche.

17.5.- Citatorios de fecha 26 de agosto de 2015, dirigidos a PA2<sup>4</sup>, PA3<sup>5</sup>, PA4<sup>6</sup>, PA5<sup>7</sup>, signado por el licenciado Gibran Damián Bustamante, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, con el objeto de que rindan su declaración ministerial como aportadores de datos, dentro del expediente AP-207/XPUJIL/2013.

18.- Copia del oficio número FGE/VGDH/SD12.1/1624/2015, de fecha 22 de octubre del 2015, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual nos remitió en alcance al similar FGE/VGDH/SD12.1/1237/2015, de fecha 4 de septiembre del presente año, copias simples de las diligencias que obran en la averiguación previa AP-207/XPUJIL/2013, consistentes en:

18.1 Declaración de PA3, como aportadora de datos, ante el agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche.

18.2.- Constancias de no comparecencia a la audiencia ministerial, de Q1, PA2 y PA4, de data 3 de septiembre de 2015.

18.3.- Nueva comparecencia de PA5, ante el Representante Social de Xpujil, Calakmul, Campeche, de fecha 4 de septiembre de 2015.

18.4.- Citatorio por segunda ocasión a Q1, en su carácter de denunciante, PA2 y PA4, como aportadoras de datos.

---

<sup>4</sup> Persona Ajena a los hechos materia de la queja.

<sup>5</sup> idem

<sup>6</sup> ibidem

<sup>7</sup> ibidem

18.5.- Oficio 276/XPUJ/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Xpujil, Calakmul, por el que se ordena su auxilio para la investigación de hechos.

19.- Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2015, mediante el cual personal de este Organismo hizo constar que en la revisión al Toca 01/13-2014/001161, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal y la denunciante, en contra del Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, se resolvió que resultaron infundados los motivos de inconformidad expuestos por el Representante Social y la denunciante, confirmando la resolución pronunciada en primera instancia.

20.- Acta circunstanciada de fecha 20 de noviembre del 2015, mediante la cual un servidor público de esta Comisión Estatal hizo constar que contactó telefónicamente con la licenciada Yesenia Padillo Espino, Visitadora Adjunta de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien comunicó que la impugnación relativa al expediente de queja 285/2013, que interpusiera Q1 ante ese Organismo Nacional, aún se encuentra en integración.

21.- Acta Circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que en razón de la Sesión de Consejo celebrada con fecha 26 de noviembre de 2015, se acordó en el sexto punto: el pasado 26 de octubre de 2015, tuvieron a bien aprobar una recomendación en contra de la Fiscalía General del Estado, derivada de la queja 301/2014 iniciado a petición de Q1, en agravio propio y de MA1, resolución que no fue enviada a la autoridad, en razón de que al revisar nuevamente el proyecto se detectó que deriva de un expediente de queja de número 2595/Q-285/2013 en el que a la fecha obra un Auto de Libertad emitido por un Juez Penal a favor del servidor público denunciado; asunto en el que en su momento la Comisión Estatal emitió un documento de No Responsabilidad a favor de la Fiscalía General del Estado. De ese expediente de queja 2595/Q-285/2013, derivaron dos impugnaciones hechas por la parte quejosa ante la Comisión Nacional, una que fue en contra de la falta de cumplimiento de la Recomendación y la otra que fue directamente en contra de la Recomendación emitida por este organismo, donde se determinó la no responsabilidad de la Fiscalía; recursos que a la fecha continúan en trámite ante la Ombudsman Nacional, por lo que al notar que los hechos por los que se duele la quejosa con la Fiscalía son los mismos, se estará a la espera de lo que resuelva la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

22.- Actas circunstanciadas de fecha 21 de diciembre del 2015 y 13 de enero de 2016, mediante la cual se hizo constar que un servidor público de este Organismo

Estatad contactó telefónicamente con la licenciada Yesenia Padillo Espino, Visitadora Adjunta de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien comunicó que la impugnación relativa al expediente de queja 285/2013, que interpusiera Q1 ante ese Organismo Nacional, aún se encuentra en integración.

23.- copia del Oficio V6/06227, de fecha 29 de enero de 2016, signado por el doctor Rodolfo Godínez Rosales, Director General de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual nos informó que el recurso de impugnación relativo al expediente Q-285/2013, se determinó su desechamiento, en virtud de que la inconformidad de Q1 en contra del Acuerdo de No responsabilidad emitido por este Organismo Estatal por cuanto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado) y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul, resultó extemporánea.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

24.- De las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor del inculpado (PA1), por considerar que no se acreditaba en su conjunto los elementos normativos y materiales que conforman el cuerpo del delito de abuso sexual, ilícito previsto en el artículo 169 fracción I y III en relación con los numerales 168 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, lo anterior debido a una deficiente investigación por parte del Ministerio Público ya que no se allegó de más pruebas que llevaran al Juzgador a considerar cuando menos la veracidad de lo manifestado por MA1, ya que dejó de investigar datos que fueron ofrecidos por la propia madre de la menor.

25.- Bajo esa tesitura, este Organismo Estatal, pidió a la Fiscalía General del Estado, que el Fiscal adscrito al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, solicitara copias de la causa penal 0401/13-2014/1026 y las enviara al Ministerio Público Investigador para que se allegue de otros medios de prueba, entre ellas, las declaraciones de los niños y niñas que cursaban el Cuarto Grado "A" de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", cubriéndose las formalidades al respecto, es decir para el perfeccionamiento de la averiguación previa AP 207/XPUJ/2013.

#### IV.- OBSERVACIONES

26.- Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **2151/Q-301/2014**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

27.- En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso de los Agentes del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que la hoy quejosa tuvo conocimiento de los hechos el día 5 de junio de 2014, es decir dentro del plazo establecido en el numeral 25<sup>8</sup> de la Ley que rige a este Organismo.

28.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

29.- En cuanto a las omisiones a que se refiere Q1, respecto a la integración de la averiguación previa número 207/XPUJ/2013, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, esta encuadra en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en materia de Procuración de Justicia en perjuicio de la inconforme y de MA1, misma que tiene como elementos constitutivos: a) el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, b) realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia directamente o con su anuencia, c) que afecte los derechos de terceros.

---

<sup>8</sup> La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

30.- Como antecedente del caso que nos ocupa, tenemos que Q1, con fecha 08 de octubre de 2013, acudió a la Agencia del Ministerio Público a interponer la respectiva denuncia y/o querrela en agravio de MA1 por el delito de abuso sexual en contra de PA1, originándose la averiguación previa AP-207/XPUJIL/2013, misma que fue consignada el día 22 de abril de 2014, quedando en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/13-2014/01026, el cual se dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar, de lo anterior, tenemos conocimiento dentro del expediente de queja Q-285/2013, mismo que derivó en una recomendación emitida a la Secretaría de Educación del Estado y documento de No Responsabilidad para la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xpujil, Calakmul, Campeche, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado).

31.- En el caso que nos ocupa, Q1 -en su carácter de víctima del delito- expuso ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, la forma en el que se le conculcaron tanto a ella como a su menor hija MA1 su derecho fundamental a un efectivo Acceso a la Justicia. En la inteligencia que este derecho en materia penal implica un doble aspecto, por una parte la procuración de justicia que remite a la función administrativa relativa a la persecución de delitos, y por otra la administración de justicia que se refiere a la resolución de controversias a través de un proceso, que puede estar a cargo de órganos judiciales o administrativos, dependiendo del caso.

32.- Como se ha señalado, MA1 fue probable víctima del delito de Abuso Sexual, por ende Q1 presentó una denuncia, se integró una averiguación previa, se consignó la misma, se detuvo al probable responsable, se desahogó su proceso penal y sin embargo éste salió en libertad por falta de méritos para procesar como lo estableció en el Auto de Término Constitucional el Juzgador, es decir, Q1 agotó la prosecución judicial a efecto de que el responsable de ese ilícito fuera sancionado de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, por tanto Q1 a partir de los mecanismos institucionales logró que el PR fuera aprehendido pero no sentenciado a cumplir una pena privativa de la libertad como responsable del delito cometido en agravio de su menor hija MA1.

33.- En primer término, es de señalarse que el desacuerdo de Q1 respecto al auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor del inculpado por no acreditarse los elementos normativos y materiales que conforman el cuerpo del delito de abuso sexual- se debió a que consideró que hubo una deficiente

investigación por parte del Ministerio Público al no allegarse de las pruebas idóneas al dejar de investigar datos que fueron ofrecidos por ella misma.

34.- Si bien, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que implica la posibilidad de que, frente a cualquier acto que viole derechos, toda persona, sin discriminación alguna, cuente con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces/as o tribunales competentes, así como la garantía de que dichas autoridades conocerán y decidirán sobre el mismo, también incluye el derecho a que la resolución o sentencia, así como cualquier decisión que recaiga sobre el recurso, sea efectivamente cumplida.

35.- En virtud de lo anterior, es de significarse que durante la etapa de investigación la función primordial del Ministerio Público es encontrar todas las evidencias que se convertirán en medios probatorios, los cuales permitirán, no solo determinar si existe una conducta delictuosa y una probable responsabilidad, sino también dar fundamento a todas las decisiones que se deben tomar durante el proceso y esto se logra con una detallada y exhaustiva búsqueda de elementos que prueben la comisión del hecho delictivo, lo que evidentemente no sucedió, ya que como bien lo señaló el Juez de la causa, la Representación Social no cumplió con el deber de aportar y allegarse de las pruebas suficientes como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a él, le corresponde la investigación de los delitos, lo que dio origen a que se determinara el Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar y que el Fiscal respectivo recurriera al recurso de apelación en contra de dicha resolución.

36.- Cabe señalar que de las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito se observó que si bien al inicio de la Averiguación Previa en comento, se encontraba a cargo del licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, éste fue cambiado a la Subdirección de Averiguaciones Previas de Candelaria, Campeche con fecha 22 de enero de 2014, por lo que la integración del expediente quedó a cargo del licenciado Sabas Salomón Poot Trejo a partir del 28 de enero de 2014, hasta el 10 de febrero de ese mismo año, en que tomó posesión del cargo Andrés Roberto Castillo Contreras, hasta su conclusión (toda vez que fue consignada al Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado), resolviéndose el Auto de Término Constitucional con el Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor de PA1, confirmándose el mismo en la Apelación, a través del Toca 01/13-2014/001161.

37.- En este orden de ideas, no hay que olvidar que al Agente del Ministerio Público le corresponde dirigir la investigación de los delitos denunciados o querellados y recabar todos los elementos necesarios para integrar la

investigación, así como allegarse de los datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito, de conformidad a lo que establece el artículo 23 del Reglamento Interior de la Procuraduría General del Estado de Campeche, (vigente en el momento de los hechos).

38.- De lo anterior, se establece con pleno respeto de las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.

39.- En esa tesitura, la omisión de investigar constituye una irregularidad que contraviene las disposiciones establecidas en los artículos 3, fracciones I, III y V, 284 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche numerales 10 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche; todos vigentes en la época en que sucedieron los hechos, en virtud de que prevén la obligación del Ministerio Público, de iniciar la averiguación previa respectiva al momento de que las víctimas denuncian los actos delictivos; y, derivado de esto, dictar las medidas y providencias necesarias para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos o la restitución en el goce de los mismos.

40.- Esto es, el Ministerio Público tiene la obligación de llevar a cabo medidas activas, tendentes a garantizar este derecho, y no asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones en materia de persecución de delitos y protección a la seguridad de las víctimas, como se actualizó en el caso.

41.- En el presente asunto, en la primera investigación que realizó el Ministerio Público, (de la que se duele Q1), fueron recabadas declaraciones como aportador de datos y testigos de descargo a personas adultas, entre ellos, algunos padres de familia de alumnos del PA1, pero no de los niños que pudieron haber estado involucrados o haber presenciado los hechos, por parte del Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche. Asimismo, se observa que la atención que la autoridad otorgó a Q1 en su calidad de víctima, ocasionó una nueva victimización institucional que resulta inaceptable, pues es el propio sistema al que acudió a pedir justicia el que agravó su situación, de manera que no solo tuvo que

enfrentar las consecuencias derivadas del delito, sino, además, padecer inseguridad, indefensión y desconfianza en el sistema de procuración de justicia, lo cual resulta contrario a lo establecido en el “Protocolo de Delitos Sexuales”, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado) en el año 2014<sup>9</sup>.

42.- De manera que las diligencias practicadas por el Agente Ministerial para la debida integración de la averiguación previa resultaron poco efectivas, lo que denota una falta de diligencia en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

43.- Es importante recalcar, como ya ha quedado acreditado en autos del expediente en estudio, se cuenta con el informe del Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, licenciado Gibrán Damián Bustamante, en las evidencias 13.1 y 14, lo cual, nos permite corroborar que inclusive en la actual indagatoria iniciada con el objeto de perfeccionar la investigación relativa a la probable comisión del delito de abusos sexual en agravio de MA1, no se han agotado las diligencias necesarias para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

44.- En ese orden de ideas, reviste especial importancia el análisis de la atención que las autoridades del Estado mexicano proporcionan a las víctimas del delito y a sus familiares y, en este caso, se evidencia que precisamente la actuación de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia no se adecuó a los estándares que se establecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.

45.- El Derecho a las Garantías Judiciales de Legalidad y Certeza Jurídica así como a la protección judicial efectiva, se contemplan en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los artículos 14, párrafo segundo y en el artículo 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, además del artículo 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, normativas todas las anteriores que imponen la obligación al Estado mexicano de respetar las garantías judiciales de legalidad.

---

<sup>9</sup> “...12. Seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos y testigos.

... La protección de las víctimas se ha convertido en todos los ordenamientos en una cuestión de interés general, no privativa o exclusiva de las víctimas, sino que concierne a toda la sociedad. En ese orden, el Ministerio Público debe adoptar sin limitarse, las siguientes medidas: a) informar a las víctimas de sus derechos, así como el marco de seguridad y asistencia de que puede disponer; b) establecer medidas que prohíban la comunicación del probable responsable y su entorno con la víctima; c) Restringir la presencia de entornos hostiles en un círculo de seguridad; d) Brindar especial referencia a niñas, niños y adolescentes como víctimas y ofendidos; e) evitar cualquier demora en el trámite desde que el hecho acontece.”(SIC).

46.- En virtud de lo anterior, queda evidenciado para esta Comisión Estatal que con la omisión documentada en el expediente de mérito expuesta en el epígrafe anterior, los citados funcionarios públicos transgredieron lo establecido en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece, que los servidores públicos deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, por lo que al no realizarlo como lo dispone el numeral citado,

47.- En tal virtud y conforme al debido funcionamiento de la administración pública, este Organismo determina que se constituye la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en materia de Procuración de Justicia en perjuicio de la inconforme y de MA1, atribuible a los licenciados Sabas Salomón Poot Trejo y Andrés Roberto Castillo Contreras, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la Fiscalía General del Estado.

48.- Seguidamente, en base al artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se observa que el Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, ha motivado retraso en la integración de la Averiguación Previa 207/XPUJ/2013, al no diligenciar con prontitud dicho expediente, toda vez que a pesar de que éste Organismo dentro del expediente de queja Q-285/2013, emitió una Práctica Administrativa a la actual Fiscalía General del Estado, mediante oficio PRES/VG/1557/2014/Q-285/2013 de fecha 18 de julio de 2014, en la que se le solicitó:

“(…)

**PRIMERA:** *Dicte los proveídos administrativos conducentes a los Agentes del Ministerio Público para que cuando inicien las investigaciones en los expedientes ministeriales sobre la comisión de un hecho delictivo procedan a allegarse de todos y cada uno de los medios de prueba que sean necesarios para esclarecer y estimar adecuadamente la probable responsabilidad de quien lo haya cometido, sobre todo cuando se encuentren involucrados menores de edad, tomando en consideración el principio del Interés Superior de la Infancia.*

(…)

**TERCERA:** *Que independientemente del resultado de la apelación, el Fiscal adscrito solicite copias de la causa penal 0401/13-2014/1026 y se envíe al Ministerio Público Investigador para que se allegue de otros medios de prueba, entre ellas, las declaraciones de los niños y niñas que cursaban el Cuarto Grado “A” de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”, cubriéndose las formalidades al respecto. (...)” SIC.*

49.- Atendiendo a la inconformidad de Q1, y en vista de la Práctica Administrativa referida en líneas anteriores, solicitamos a la Fiscalía General del Estado nos informara si esa Representación Social determinó el perfeccionamiento de la

averiguación previa en cuestión, y si estaban realizando las diligencias necesarias para que en caso de ser procedente, ejerciten de nuevo la acción penal, en respuesta, nos fue obsequiado el oficio FGE/DFG/038/2015, de fecha 14 de enero de 2015, firmado por el licenciado Mario Humberto Ortíz Rodríguez, anteriormente Director General de Fiscalías, en el se aprecia que mediante similar número PGJ/DAOA/3383/2014, el referido servidor público remitió al Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, el oficio 193/2014, suscrito por la maestra Lizbeth del C. Cuevas Durán, Subprocuradora de Control de procesos, a través del cual remitió copias certificadas de la causa penal 0401/13-2014/1026, instruida a PA1, por el delito de abuso sexual, para su mejor integración.

50.- Bajo ese tenor, con fecha 26 de febrero de 2015, se solicitó a la Representación Social nos remitiera copias certificadas de la indagatoria radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Xpujil, con el objeto de perfeccionar la investigación relativa a la probable comisión del delito de abuso sexual en agravio de MA1, autoridad que a través de oficio FGE/VGDH/SD12.1/1237/2015, de fecha 4 de septiembre del presente año, suscrito por el maestro Fernando Ruíz Carrillo, Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno, encargado de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, al cual adjuntó el oficio 269/2015, firmado por el licenciado Gibrán Damián Bustamante Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, mediante el cual informó:

*“... El suscrito con fecha 12 de marzo de 2015, fue asignado como titular de la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, en el libro de gobierno de la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, obra el registro de la Averiguación Previa número AP-207/XPUJ/2013, iniciada con fecha 8 de octubre de 2013, ante el licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, por el delito de Abuso Sexual y/o lo que resulte, en agravio de MA1, en contra de PA1, misma en la que se ejerció la acción penal el 24 de febrero de 2014.*

*Con fecha 4 de agosto de 2015, se recepciona en esta Agencia Ministerial el oficio número FGE/DGF/1543/2015, de fecha 14 de julio de 2015, firmado por el licenciado Mario Humberto Ortíz Rodríguez, Director General de Fiscalías, mediante el cual remite copias certificadas de la Averiguación Previa AP-207/XPUJ/2013, para su perfeccionamiento.*

*A partir de la recepción de la misma, se han realizado las siguientes diligencias:*

*Citatorio de coadyuvancia a Q1, denunciante.*

*Citatorio como aportador de datos a P1.*

*Citatorio como aportador de datos a P2.*

*Citatorio como aportador de datos a P3.*

*Citatorio como aportador de datos a P4.*

*Al momento de tomar en posesión el suscrito la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, no obra dentro de los registros que se haya recepcionado con anterioridad copias certificadas de la citada Averiguación Previa, para su perfeccionamiento...”*  
(SIC).

51.- Derivado de la Practica Administrativa PRES/VG/1557/2014/Q-285/2013, emitida por este organismo con fecha 18 de julio de 2014, a la entonces Procuraduría General de Justicia, se enviaron las copias certificadas de la causa penal 0401/13-2014/1026, al Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul,

Campeche, para su perfeccionamiento. En primera instancia la investigación del expediente AP-207/XPUJ/2013, fue remitida al licenciado Sabás Salomón Poot Trejo, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien recibió dichas copias certificadas el 12 de septiembre de 2014, tal como se aprecia en el oficio PGJ/DAPA/3383/2014, en el que obra la rúbrica del C. Luciano Pérez Dzib, personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, así mismo se observa que posterior a que el licenciado Sabás Salomón Poot Trejo, dejara el cargo de Agente del Ministerio Público de Xpujil, éste fue ocupado por el licenciado Víctor Manuel Balán Madera, hasta el día 12 de marzo de 2015, en el que tomó posesión el licenciado Gibrán Damián Bustamante.

52.- Cabe señalar, que desde el momento en que las citadas copias certificadas de la causa penal fueron remitidas a la Representación Social de Xpujil, no fue iniciada ninguna Averiguación Previa, tal como se corrobora con el informe rendido por el licenciado Gibrán Damián Bustamante, actual Agente del Ministerio Público en dicho municipio, quien señaló que: *“... Al momento de tomar en posesión el suscrito la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, no obra dentro de los registros que se haya recepcionado con anterioridad copias certificadas de la citada Averiguación Previa, para su perfeccionamiento...”*, lo cual resulta inverosímil toda vez que como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, tales copias certificadas sí fueron recepcionadas en esa Agencia Ministerial con fecha 12 de septiembre de 2014, como se observa en la evidencia número 4.1.1.

53.- Aunado a lo anterior resulta oportuno señalar que el propio licenciado Gibrán Damián Bustamante refirió que con fecha 4 de agosto de 2015, recepcionó en la Agencia Ministerial de Xpujil, el oficio número FGE/DGF/1543/2015, de data 14 de julio de 2015, signado por el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Director General de Fiscalías, mediante el cual le remitió copias certificadas de la Averiguación Previa AP-207/XPUJ/2013, para su perfeccionamiento.

54.- Es importante mencionar que mediante oficio FGE/VGDH/SD12.1/1237/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, nos fueron obsequiadas algunas copias de la indagatoria 207/XPUJ/2013, en las que se apreció que desde el inicio de la misma las únicas diligencias realizadas todas con fecha 26 de agosto de 2015, son:

*Citatorio de coadyuvancia a Q1, denunciante.*

*Citatorio como aportador de datos a P1.*

*Citatorio como aportador de datos a P2.*

*Citatorio como aportador de datos a P3.*

*Citatorio como aportador de datos a P4.*

55.- De lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley mientras que el artículo 21 del mismo ordenamiento alude que al Ministerio Público corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. En ese sentido, respecto a la procuración de justicia el citado artículo, otorga las facultades para la investigación de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador, debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y, en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. Por otra parte, tal como lo refiere la Ombudsman Nacional en su Recomendación número 21 la atención otorgada a la víctima dentro del procedimiento penal que surja a consecuencia de una denuncia, deberá de ser salvaguardando en todo momento el interés superior de la infancia, por lo que niñas y niños tienen que ser atendidos por personal capacitado en las procuradurías, esto, con el objetivo de no exponerlos a agresiones que conlleven una revictimización.

56.- Cabe señalar, que la dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Para esta Comisión Estatal se acredita que los agentes del Ministerio Público, licenciados Sabas Salomón Poot Trejo, Víctor Manuel Balán Madera y Gibrán Damián Bustamante, ya que no realizaron sus funciones con la debida diligencia y en un plazo razonable por las razones que se indican a continuación.

57.- De la revisión efectuada a las constancias que integran la Investigación Ministerial se observan lapsos de inactividad significativos, incluso superiores a un año, para que la autoridad responsable solicitara información a fin de esclarecer los hechos denunciados, lo que resulta contrario al principio de debida diligencia que se debió observar en la integración de la referida indagatoria.

58.- Toda vez que desde que le fueron enviadas por primera vez las copias certificadas de la multicitada averiguación previa al licenciado Sabas Salomón Poot Trejo, éste no realizó diligencia alguna, lo mismo que su sucesor el licenciado Víctor Manuel Balán Madera, ambos agentes ministeriales dejaron de realizar acciones encaminadas a la investigación de los hechos delictivos en agravio de MA1, y si bien mediante oficio FGE/VGDH/SD12.1/1624/2015, de fecha 22 de octubre del 2015, se recibió en este Organismo copias simples de las diligencias que obran en la averiguación previa antes referida, en las que se aprecia:

- *Declaración de PA3, como aportadora de datos, ante el agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche.*
- *Constancia de no comparecencia a la audiencia ministerial, de Q1, de data 3 de septiembre de 2015.*
- *Constancia de no comparecencia a la audiencia ministerial, de PA2, de fecha 3 de septiembre de 2015.*
- *Constancia de no comparecencia a la audiencia ministerial, de la misma fecha de la PA4.*
- *Nueva comparecencia de PA5, ante el Representante Social de Xpujil, Calakmul, Campeche, de fecha 4 de septiembre de 2015.*
- *Segundo citatorio de coadyuvancia a Q1, denunciante.*
- *Segundo citatorio como aportador de datos PA2.*
- *Segundo citatorio como aportador de datos PA4.*
- *Oficio 276/XPUJ/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Xpujil, Calakmul, por el que se ordena su auxilio para la investigación de hechos.*

59.- Tales acciones no son suficientes para subsanar el retraso efectuado por los citados representantes sociales, puesto que no han desahogado las actuaciones necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, puesto que aún no ha sido remitida la presente indagatoria al área designada para su estudio y correspondiente consignación o bien, reserva de la averiguación previa.

60.- Por lo tanto, esta Comisión Estatal advierte dilación en la procuración de justicia, que consiste en el retardo o entorpecimiento negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, atribuible a todos los Agentes del Ministerio Público antes mencionados, a dilación en que han incurrido los referidos representantes sociales, implica negligencia en el desempeño de sus funciones y un incumplimiento de sus obligaciones concernientes a la adecuada procuración de justicia, por ende también se comprueba en su contra un nuevo Ejercicio Indebido de la Función Pública, toda vez que no se han agotado las líneas de investigación para esclarecer los hechos.

61.- Cabe señalar que la dilación en el trámite de las investigaciones ministeriales y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración y, en su caso, la impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley. En concordancia con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62.-La autoridad presuntamente responsable no ha realizado diligencias que, por su relevancia, debieron efectuarse con prontitud, ya que en este tipo de casos la celeridad en el inicio de las investigaciones es fundamental para evitar que se pierda información que puede resultar elemental para que el probable responsable no se extraiga de la justicia, y el esclarecimiento de los hechos, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numeral 4, de la entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, el artículo 23 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; 3, fracción IV del “Acuerdo 25/2011”; numerales 11 y 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, que en términos generales establecen el deber del Ministerio Público de velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición; la obligación de ordenar la práctica de diligencias para encontrar a la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial; el deber de desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y de cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud.

63.- Lo cual implica, que en breve término en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante. Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término exacto, más allá de los plazos relativos a la prescripción, para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la

Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: "...Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...", disposición que amén de que se refiere a la autoridad jurisdiccional, no debemos dejar de pasar por alto que en el mismo sentido, acorde al espíritu del legislador, debe ser imperante para las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia.

64.- En esa tesitura, esta Comisión de Derechos Humanos, considera que la violación al derecho fundamental a la procuración de justicia se vulnera desde el momento en que la autoridad facultada para la investigación y persecución del delito demora una resolución -en el sentido que esta sea- en detrimento de la expectativa de justicia que resiente la parte ofendida que denuncia una conducta ilícita, por lo que en este caso, el derecho de Q1 y de su hija menor de edad MA1 a que se le procure una justicia en forma pronta y expedita, subsiste hasta en tanto no exista resolución a la indagatoria planteada, así pues, la violación se actualiza máxime si se toma en cuenta que al día de hoy no se han ordenado el desahogo de diligencias básicas para acreditar el hecho criminal, considerando que el derecho a la procuración de justicia conlleva como una de sus características la prontitud, por lo que de no recaer una resolución que ponga fin a la indagatoria en comento continuarían conculcándose los derechos humanos de la quejosa.

65.- En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16, al señalar que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia que, a la vez, propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia. En el mismo orden

de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

66.- Asimismo, los artículos 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; por su parte, el numeral XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre alude que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

67.- De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de agosto de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Fernández Ortega y Otros Vs México en la que señaló que la obligación de investigar se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados, que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado la cual debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, concluyendo la Corte Interamericana que las autoridades estatales en el caso Fernández Ortega y Otros Vs México no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable, por lo que

el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia en su agravio.

68.- Finalmente, al suscitarse los hechos que nos ocupan el artículo 23 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado señalaba, entre otras cosas, que los Ministerios Públicos debían de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querellas. De esta forma, del análisis de los elementos probatorios integrados al expediente de queja en estudio, este Organismo claramente pudo apreciar que la hoy Fiscalía General del Estado, a través del C. Licenciado Sabas Salomón Poot Trejo, a quien desde el 12 de septiembre de 2014, se le encomendó llevar a cabo la debida integración de la indagatoria 207/XPUJ/2013, por el delito de Abuso Sexual en agravio de MA1, no fue diligente respecto al curso y tramitación de la misma, ya que, tal y como se mencionó anteriormente, dicha averiguación previa no se inició en su momento, sino hasta el día 4 de agosto de 2015, un año después de que las copias certificadas de la causa penal 0401/13-20174/01026, fueran remitidas a la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, esto sin causa justificada, siendo que las únicas diligencias para la integración de la averiguación previa han sido de carácter administrativo (citorios), por lo que con su actuar, los licenciado Sabas Salomón Poot Trejo, Víctor Manuel Balán Madera y Gibrán Damián Bustamante, agentes del Ministerio Público, transgredieron lo dispuesto por los artículos 1º, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Fernández Ortega y otros vs México. Por lo que esta Comisión Estatal, arriba a la conclusión de que los citados agentes del Ministerio Público, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia, y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de Q1 y MA1.

69.- Finalmente, resulta de vital importancia recordar que para este Organismo Estatal el interés superior del niño es el principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con la aplicación de las normas jurídicas en los casos en los que se vean involucrados los derechos de los niños, especialmente su desarrollo, con la finalidad de proteger primordialmente la integridad de quienes merecen mayor protección en atención a su estado de vulnerabilidad.

70.- Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y los alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

71.- En el caso de la niña MA1, el Estado debió prestar especial atención a sus necesidades y derechos como presunta víctima del delito, en consideración a su condición por pertenecer a un grupo en situación vulnerable, lo cual no fue respetado en el presente caso, pues como se evidenció en párrafos anteriores, la función persecutora del delito se llevó a cabo de manera deficiente, irregular y contraria a los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación internacional en la materia.

72.- Como bien señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación general número 21 *“Las niñas y los niños forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y por la propia condición de su desarrollo dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidado especiales. Por ello, resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos”*.

73.- Al respecto, en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño se establece que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

74.- Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, en su artículo 19 alude a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado”*.

75.- En síntesis, esta Comisión Estatal considera que al desempeñar deficientemente la labor que por Ley les fue encomendada, las autoridades

responsables transgredieron lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año, y que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye norma vigente en nuestro país, incluyendo los artículos 19.1 y 34 que señala: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, así mismo, lo estipulado en los numerales 1º fracción II y 48 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

76.- Se incumplió también con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señala *“En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos”*, asimismo con lo señalado en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, incluyendo el artículo 13, que refiere que corresponde a las autoridades e instancias federales y estatales asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes sean responsables de los mismos; numeral 15, que refiere que niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral y 46 que menciona que *“Las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual (...)”*.

77.- Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio a **MA1**, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

## **V.- CONCLUSIONES.**

78.- Q1 y MA1 fueron objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los licenciados Sabas Salomón Poot Trejo, Andrés Roberto Castillo Contreras, Víctor Manuel Balán Madera y Gibran Damián Bustamante, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

79.- Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos<sup>10</sup> a Q1 (Víctima Indirecta) y a MA1 (Víctima Directa).**

80.- Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de octubre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, en agravio de la menor MA1 y ratificada el 28 de abril de 2016, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

### **1.- A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

## **VII.- RECOMENDACIONES**

81.- **PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

81.1.- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, por haberse acreditado las violaciones a derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

---

<sup>10</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**82.- SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

- a) Instrúyase al Vicefiscal General de Derechos Humanos, a fin de que en lo sucesivo cuando los agentes investigadores y en especial los licenciados Sabas Salomón Poot Trejo, Víctor Manuel Balán Madera y Gibran Damián Bustamante, no cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado, les ha encomendado e incurran en retrasos innecesarios como los ocurridos en el presente caso, se les atribuya responsabilidad administrativa, tal y como se asentó en el Acuerdo General Interno número 008/A.G./2011, y adicionalmente se realice un nuevo acuerdo general interno conforme al nuevo sistema de justicia penal, con la finalidad de que se cumplan lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como del numeral 33 fracciones III y IV y 53 fracción I de la Ley reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, evitando así violentar derechos humanos.
- b) Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se integre y resuelva la averiguación previa AP-207/XPUJ/2013, con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de Q1 y MA1 tienen en su calidad de Víctima, ya sea ejercitando acción penal o archivando la misma, debiendo acreditar como prueba, el pliego de consignación o en su caso la notificación del archivo respectivo, tomando siempre en cuenta que se trata de un delito considerado grave y que afecta el normal desarrollo psicosexual en este caso de una menor de edad.
- c) Se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo los agentes investigadores agoten las diligencias correspondientes para la debida integración de las denuncias y/o querellas, **a fin de evitar que sus expedientes prescriban por inactividad en la investigación o se genere una doble victimización.**

83.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

84.- Finalmente, hago de su conocimiento que de no aceptar o cumplir la presente Recomendación, esta Comisión Estatal procederá, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERERO**

**PRESIDENTA**

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos  
"Conocer Nuestros Derechos, Protege la Humanidad"*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Exp. Q-301/2014  
APLG/ARMP/GEPM/Aenc